**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00085/INFOEM/IP/RR/2025.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **00085/INFOEM/IP/RR/2025** conforme al criterio mayoritario del Pleno**,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó a Servicios Educativos Integrados al Estado de México que proporcionara de la Escuela Secundaría General Número 8 “Lic. Isidro Fabela”, la información relacionada con diversos contratos de obras del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecisiete al ocho de abril de dos mil veinticuatro, siendo que, dentro de los contratos solicitados, se encontraban los siguientes:

* Contrato para la reparación del puente afectado por el sismo del 2017 en fechas del 05 de junio 2018.
* Contrato para la remodelación de bebederos y colocación de techumbre en fechas del 08 de junio del 2018.
* Contrato por la obra en la construcción del domo en la entrada de la escuela en fechas del 01 octubre 2018.
* Contrato para la colocación de las rejas de herrería a la entrada de la escuela y construcción de los pisos firme en la entrada de la oficina de jefatura del sector, del pasillo entre la puerta de entrada principal y el portón de estacionamiento y en los pasillos entre jardineras centrales en fechas del mes de agosto 2019
* Contrato para la restauración del policarbonato en ventanas en el salón de los espejos en fechas 11 de septiembre 2019.
* Contrato para construcción de la cisterna de agua potable junto con la colocación de 6 tinacos de agua Rotoplas y tubería que inicia de la entrada a los dos baños del en fechas del 11 septiembre 2019.
* Contrato de instalación de lavamanos por Isla Urbana y colocación de piso firme en fechas del 18 de agosto 2020.
* Contrato para la construcción de las ESCALERAS DE EMERGENCIA en el edificio donde se ubican los salones de segundo y primer grado y descansan en la jardinera en fechas del 10 de octubre 2023.
* Contrato para la demolición de los escalones de las ESCALERAS DE EMERGENCIA iniciada el 14 de diciembre del 2023 y el contrato para nueva construcción de los escalones de emergencia en fechas 03 de enero 2024.
* Contrato para la demolición, construcción y remodelación de la cancha de basquetbol iniciada el 14 de marzo 2024 2.
* Oficio de autorización para la construcción y ejecución para la obra civil en el espacio educativo.
* Dictamen del director responsable de obra civil y corresponsable en seguridad estructural.
* Certificación de la calidad de aprobación por la autoridad competente d) Informe justificado identificando de donde provienen los recursos.
* Contratos de obra civil que se hayan celebrado en el periodo de 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024 identificando los recursos, es decir si son municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones.

El **Sujeto Obligado**, en respuesta, a través de la Dirección de Instalaciones Educativas manifestó que derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de su unidad, no se encontró información relacionada con su solicitud. Asimismo, la Dirección Escolar precisó que, las obras se hicieron con las donaciones de los padres de familia siendo la asociación de padres quienes hicieron la contratación del personal para las obras, del mismo modo, señaló que, la obra para la demolición, construcción y remodelación de la cancha de basquetbol, se realizó con recursos del programa “La Escuela es Nuestra”, la cual fue administrada por el comité de vigilancia quienes contrataron al personal que laboró en la obra.

Derivado de ello, la parte **Recurrente** interpuso su medio de impugnación, expresando medularmente la negativa de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

En atención a ello, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado remitió los informes financieros anuales de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2020-2021, 2022-2023, 2023-2024. Así como, el documento denominado “Rendición de Cuentas Final”, del programa “La Escuela es Nuestra” de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y cinco fotografías.

Por otro lado, la Dirección de Instalaciones Educativas manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes no se cuenta con ninguna solicitud de requerimiento respecto a contratos de obras civiles, oficios de autorización para la construcción y ejecución de obras civiles en la institución referida.

Finalmente, la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo refirió que la información solicitada por el Recurrente no es de naturaleza pública expresando que al encontrarse en resguardo de la asociación de padres y madres de familia no es posible brindarle la información, por consiguiente, no existen contratos de obra suscritos por la autoridad escolar.

De lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró que, resultaba procedente ordenar la información requerida y, es por ello que, **REVOCÓ** y **ORDENÓ** lo siguiente:

***PRIMERO.*** *Se* ***REVOCA*** *la respuesta entregada por* ***El Sujeto Obligado*** *a la solicitud de información número* ***00652/SEIEM/IP/2024,*** *por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el* ***Recurrente****, en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado*** *haga entrega al* ***Recurrente*** *en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución en copias certificadas (con costo), en versión pública de ser procedente, respecto de la escuela secundaria general número 8 “lic. Isidro Fabela” con clave de centro de trabajo C.C.T 15DES0008K, lo siguiente:*

1. *Del 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;*
	* 1. *Los contratos de las obras civiles*
		2. *Los contratos de obra civil que se hayan celebrado identificando los recursos (municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones.*
2. *Conforme a expedientes administrativos de contratación de obras civiles;*
3. *Contrato para la reparación del puente afectado por el sismo del 2017 en fechas del 05 de junio 2018.*
4. *Contrato para la remodelación de bebederos y colocación de techumbre en fechas del 08 de junio del 2018.*
5. *Contrato por la obra en la construcción del domo en la entrada de la escuela en fechas del 01 octubre 2018.*
6. *Contrato para la colocación de las rejas de herrería a la entrada de la escuela y construcción de los pisos firme en la entrada de la oficina de jefatura del sector, del pasillo entre la puerta de entrada principal y el portón de estacionamiento y en los pasillos entre jardineras centrales en fechas del mes de agosto 2019.*
7. *Contrato para la restauración del policarbonato en ventanas en el salón de los espejos en fechas 11 de septiembre 2019.*
8. *Contrato para construcción de la cisterna de agua potable junto con la colocación de 6 tinacos de agua Rotoplas y tubería que inicia de la entrada a los dos baños del en fechas del 11 septiembre 2019.*
9. *Contrato de instalación de lavamanos por Isla Urbana y colocación de piso firme en fechas del 18 de agosto 2020.*
10. *Contrato para la construcción de las escaleras de emergencia en el edificio donde se ubican los salones de segundo y primer grado y descansan en la jardinera en fechas del 10 de octubre 2023.*
11. *Contrato para la demolición de los escalones de las escaleras de emergencia iniciada el 14 de diciembre del 2023.*
12. *Contrato para nueva construcción de los escalones de emergencia en fechas 03 de enero 2024.*
13. *Conforme los contratos derivados de los expedientes administrativos de las obras civiles 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;*
	* 1. *Oficio de autorización para la construcción y ejecución para la obra civil en el espacio educativo.*
		2. *Dictamen del director responsable de obra civil y corresponsable en seguridad estructural.*
		3. *Certificación de la calidad de aprobación por la autoridad competente.*
		4. *Informe justificado identificando de donde provienen los recursos.*

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Para la expedición y obtención de la información en copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado deberá informar al Recurrente mediante SAIMEX el procedimiento exacto y detallado para realizar el pago y para su posterior obtención (lugar, días, horas hábiles, etc.), debiendo acreditar el Sujeto Obligado la entrega de la información al Recurrente*.

**II. Razones del voto particular.**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que coincido con los términos generales planteados en la Resolución, no obstante, particularmente no coincido con que, la Ponencia Resolutora no haya considerado agregar salvedad simple a la información que determinó ordenar.

Lo anterior, debido a que, no se advierte que, la Ponencia haya referido en su estudio que todos los contratos de las obras que se ordenan, se hayan ejecutado, en otras palabras, no se advierten elementos suficientes dentro del estudio de la resolución para determinar que, en efecto, el Sujeto Obligado debe contar con todos y cada uno de los contratos requeridos.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra señala lo siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos”.*

Del análisis del artículo que antecede, se arriban a las siguientes consideraciones:

* **Existencia y presunción implícita o explícita de la información:** Se presumen que la información debe existir, debido a que el Sujeto Obligado tiene la obligación, facultad y/o competencia de generarla.
1. **Inexistencia de la información, imputable a terceros:** Para el caso de que, la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado porque a) cuya realización dependa de un tercero que demande la emisión de un acto de autoridad **b) de un acontecimiento de realización probable** o c) una facultad potestativa; los sujetos obligados deberán manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia no se ha documentado decisión alguna.
2. **Inexistencia de la información, por incumplimiento de una obligación o hechos imprevistos:** Para el caso de que, el sujeto obligado no haya ejercido lo que por Ley le correspondía y, en el supuesto de que, este sí las haya ejercido pero por causas ajenas a él no cuenta con la información solicitada, deberá fundar y motivar las razones por las cuales no se encuentra la información en su posesión; es decir, deberá emitir una declaratoria de inexistencia.

En ese sentido, en el presente caso, no se cuentan con elementos suficientes para precisar que la información obligatoriamente debió haber sido generada. De tal forma que, la Ponencia Resolutora debió otorgar la posibilidad al Sujeto Obligado de que, fundara y motivara las razones por las cuales, de ser el caso, la información no obrara en sus archivos.

Asimismo, es de suma importancia considerar lo dispuesto en el dispositivo legal citado, en razón de que, si bien, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene atribución de generar, poseer o administrar los contratos de obras que se hayan realizado con dinero público; también lo es que no se tiene certeza que las obras a las que se refieren los contratos que se están ordenando, se hayan ejecutado.

Por lo anterior, considero que para la formulación de una resolución que permita el cumplimiento a la misma, es necesario agregar salvedad, para el caso de que la información que solicitó el particular no haya sido generada, poseída o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** y esté en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución, expresando que la atribución no se ejerció por no haberse realizado dichas obras, por lo tanto, la información en los términos requeridos no se generó, en apegó a lo que dispone el artículo 19, primer párrafo antes citado.

En conclusión, la salvedad implica, el simple pronunciamiento del Servidor Público Habilitado Responsable de haber buscado y no localizar el documento que dé cuenta de lo requerido, por no haberse generado la información, por otro lado, al ordenarse información sin la salvedad correspondiente, se entiende que, para el caso de que, el **SUJETO OBLIGADO** no localice la información, este tendría que emitir el acuerdo de inexistencia que conlleva la emisión de un acto formal de la máxima autoridad en materia de transparencia, para sustentar, de manera fundada y motivada, que la información solicitada no obra en sus archivos, tomando en consideración que dicho acuerdo es procedente solamente en los casos en los que se tiene certeza de la previa existencia de la información con los debidos elementos de convicción; o, bien, por contar con un mandato de ley que establezca expresamente la generación, administración o posesión la documentación en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias y que, por alguna circunstancia, como pueden ser: baja, extravío, robo, sustracción, entre otras; la información ya no obra en poder del Sujeto Obligado, como lo estipula el artículo 19, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes citado.

En ese orden de ideas, es de señalar que la emisión de un acuerdo de inexistencia, únicamente es procedente cuando se determina que la información es inexistente, debido a que, el Sujeto Obligado **debió haber generado y poseído la información** requerida, para ello en principio se deberán observar ciertas formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosentre las cuales se encuentra notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, **deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda**.

De lo anterior, se colige que, la emisión del acuerdo de inexistencia da pauta a que, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por no obrar información obligatoria de generar, administrar y poseer, en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante, no hay que perder de vista que, en el presente asunto no se tiene certeza respecto de que la información se generó o no y, por parte el estudio no establece elementos que permitan determinar si debía ser generada.

Tal y como se puede apreciar, este segundo supuesto no es aplicable al caso que se revuelve, ya que no hay elementos que permitan tener la certeza sobre la existencia o inexistencia de la información, pues como se ha dicho, la atribución de generar los documentos existe; no obstante, se desconoce si **EL SUJETO OBLIGADO** ejerció la atribución en los términos que requiere el particular, por lo tanto, se comparte que se ordene una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, pero se considera indispensable agregar la salvedad que permita dar cumplimiento a la resolución indicando que no se cuenta con la información por no haberse generado.

 Por todo lo anterior, se emite el presente Voto Particular.